

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR CUBICO DEVCO 4, S.L. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UNA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “ESCUCHA BESS” DE 49,9 MW A CONECTAR EN EL NUDO ESCUCHA 220KV.

(CFT/DE/066/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CUBICO DEVCO 4, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 4 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de CUBICO DEVCO 4, S.L., (en adelante, CUBICO DEVCO) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte

propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, REE) en relación con la suspensión de la tramitación del permiso de acceso y conexión solicitado para su proyecto “Escucha BESS” de 49,900 MW por activación del concurso de demanda en el nudo Escucha 220 kV.

La representación legal de CUBICO DEVCO expone en sus escritos los siguientes hechos:

- CUBICO DEVCO solicitó ante REE, con fecha 10 de diciembre de 2024, el permiso de acceso y conexión para la generación y demanda de su proyecto de almacenamiento ESCUCHA BESS de 49,9 MW en el Nudo Escucha 220kV.
- Con fecha 16 de diciembre de 2024, REE publicó, según el artículo 20 *quater* del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), el listado de solicitudes de acceso de demanda recibidas en nudos de la red de transporte de tensión igual o superior a 220kV, con una fecha de corte de 12 de diciembre de 2024.
- Tanto su solicitud como el resto de las solicitudes en el nudo fueron publicadas durante un mes, esto es, desde el 16 de diciembre de 2024 hasta el 16 de enero de 2025.
- Con fecha 17 de enero de 2025, habiendo ya transcurrido el mes determinado por el artículo 20 *quater* del Real Decreto 1183/2020, se publicó por parte de REE un nuevo listado de solicitudes de acceso de demanda recibidas en nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV con fecha de corte de 12 de enero de 2025. En dicho listado figuraba la Solicitud de CUBICO DEVCO como solicitud consolidada indicándose en el apartado de concurso: “NO”. Insiste en que esta circunstancia hace evidente que su solicitud quedó consolidada, dado que superó el periodo de un mes de publicación sin que, al transcurrir dicho mes, en el listado de enero, REE hubiera indicado la reserva a concurso. Por ello, REE debió tramitar su permiso de acceso y conexión otorgando la capacidad por el orden de prelación.
- No obstante, y de forma sorpresiva, REE notificó con fecha 4 de febrero de 2025 a CUBICO DEVCO que su solicitud había sido suspendida porque el nudo se reservaba a concurso.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, CUBICO DEVCO considera lo siguiente:

- El objeto del conflicto se centra fundamentalmente en la interpretación del artículo 20 *quater* del RD 1183/2020, conforme a los criterios

establecidos en el Código Civil, resultando que, tanto desde una interpretación literal, sistemática y teleológica, REE tiene que publicar la solicitud en el plazo de un mes y finalizado dicho plazo debe adoptar la decisión de si suspende para concurso o no, para lo cual deberá tener en cuenta las solicitudes que se reciban en el plazo de dicho mes. Por tanto, en el listado de 17 de enero de 2025, REE, a la luz de las solicitudes, debió indicar si el nudo estaba o no reservado a concurso. En su caso, se indicó expresamente que el nudo no estaba reservado a concurso por lo que su solicitud está consolidada siendo contraria a derecho la suspensión acordada.

- Indica igualmente CUBICO DEVCO que el citado actuar de REE suspendiendo su solicitud constituye una infracción del principio de seguridad jurídica y del principio de confianza legítima.

Por lo expuesto, SOLICITA (i) se estime el conflicto de acceso (ii) se anule y deje sin efecto la notificación de suspensión de REE y (iii) se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la suspensión acordada otorgando la correspondiente capacidad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escritos de 4 de abril de 2025, procedió a comunicar a CUBICO DEVCO y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo, REE presentó escrito en fecha 30 de abril de 2025, en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Tras describir la sucesión de hechos, que básicamente coincide con la expuesta por CUBICO DEVCO, REE informa que conforme a lo previsto en el Resuelve Segundo de la Resolución de 27 de junio de 2024 de la CNMC

por la que se establecen las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación (en adelante EEDD 2024) desde el 2 de diciembre de 2024, REE publicó la capacidad adaptada a las mismas, aflorando capacidad. De inmediato, comenzó a recibir solicitudes de almacenamiento en Escucha 220kV.

- Concretamente, desde el 2 de diciembre hasta el 12 de diciembre de 2024, se reciben un total de 8 solicitudes por un total de 416,89MW de capacidad de acceso de demanda para almacenamiento en modo consumo.
- Recibidas las indicadas solicitudes procedió a la publicación de las mismas en la página web de Red Eléctrica durante el plazo normativo de un mes. Se publicaron las recibidas hasta el 12 de diciembre de 2024, iniciando el cómputo del mes el 16 de diciembre de 2024.
- Desde el 13 de diciembre y hasta el 10 de enero de 2025, se siguieron recibiendo solicitudes de almacenamiento por un total adicional de 741,5 MW, superando la capacidad solicitada 1.1 GW.
- El 17 de enero de 2025, se publica un listado final que incluye la totalidad de solicitudes de almacenamiento recibidas en Escucha 220kV por un total de más de 1,1 GW (concretamente 1.158, 39 MW). Esto provocó la activación en dicho nudo de un concurso de capacidad de acceso según lo dispuesto en el artículo 20 *quater* 1. c del RD 1183/2020 al superar ampliamente la capacidad solicitada a la capacidad disponible que conforme al resultado de los estudios realizados, es de 385 MW para almacenamientos. En tanto que no se pueden resolver, por ello, de forma simultánea todas las solicitudes, el nudo quedó reservado a concurso
- En contra de lo alegado por CUBICO DEVCO, en el sentido de que el nudo debió quedar reservado el mismo día 17 de enero de 2025, REE alega que necesita de un plazo por mínimo que sea para comprobar que un nudo en cuestión cumple o no los criterios para activar un concurso. Dicho plazo tiene que transcurrir, necesariamente, desde que finaliza el plazo normativo del mes, hasta el primer día hábil del mes siguiente, que es el momento en el que la normativa emplaza a REE a informar a la Secretaría de Estado de Energía del MITERD sobre la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV que durante el mes anterior cumplieron las condiciones establecidas en el punto 1.c del artículo 20 *quater*.
- Así, el 3 de febrero de 2025, primer día hábil de dicho mes, REE remitió al órgano competente, la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV (entre los que se encontraba Escucha 220 kV) que, durante el mes de enero, cumplieron las condiciones establecidas en la normativa.
- Una vez que concurren las circunstancias para la reserva a concurso, la suspensión deriva de la aplicación de la norma reglamentaria.

- Aclara REE que la mencionada publicación explicitaba ‘Concurso: NO’ para las solicitudes recibidas en Escucha 220 kV, pero tal circunstancia únicamente reflejaba que, con anterioridad a dicha fecha, el nudo no había sido declarado de concurso. Sí pasó a serlo a partir del primer día hábil del mes de febrero, circunstancia que fue plasmada en el informe remitido al MITERD.
- Conforme a lo anterior, REE considera acreditado que la suspensión de la solicitud de la interesada es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 20 quater 1. c).

Por lo anterior SOLICITA la desestimación del conflicto planteado confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 1 de julio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de CUBICO DEVCO, que señala lo siguiente:

- REE confunde los dos plazos previstos en el artículo 20 quater del RD 1183/2020, en concreto el previsto en el apartado primero con el previsto en el apartado tercero, lo que supone una interpretación incorrecta en cuanto ambos plazos tienen distintas finalidades. Así, el legislador ha querido articularlos en dos apartados diferenciados lo que revela su voluntad de distinguir los dos plazos con causas y efectos distintos.
- Por ello, finalizado el plazo de un mes desde la publicación de la solicitud (17 de enero de 2025), REE debía tomar una de las siguientes decisiones: (i) otorgar capacidad si no se hubieran recibido nuevas solicitudes (ii) tramitar las solicitudes de forma ordinaria por criterio de prelación temporal para el caso de nuevas solicitudes que no excedieran la capacidad del nudo y (iii) de superarse la capacidad, paralizar la tramitación y reservar la capacidad para un futuro concurso, pero todo ello dentro del plazo de este mes.
- Considera infringido el principio de seguridad jurídica en cuanto REE aplica retroactivamente las condiciones exigidas para la activación del concurso a situaciones anteriores, en cuanto a fecha 17 de enero de 2025

se indicaba expresamente que no se daban las condiciones para la activación del concurso.

- Atribuye falta de claridad a REE en cuanto se refiere a sus alegaciones al plazo general de 60 días para la remisión de la propuesta previa cuando nos encontramos en un procedimiento de concurso, teniendo ambos procedimientos (el general y el concursal) naturalezas, finalidades y regulación diferente.

El 1 de julio de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

misma emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes.

El objeto del presente conflicto es la comunicación de 4 de febrero de 2025 mediante la cual REE procede a suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para una planta de almacenamiento de 49,9 MW promovida por CUBICO DEVCO por la reserva a concurso de demanda del nudo Escucha 220kV.

No son objeto de debate los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente conflicto:

- Como resultado de la aplicación de las EEDD 2024, el 2 de diciembre de 2024 REE publica una nueva capacidad disponible para generación en una posición de generación/almacenamiento en Escucha 220kV. No publica, al no estar obligado a ello, la capacidad para demanda.
- Desde la publicación y hasta el 12 de diciembre de 2024 (fecha de cierre de las solicitudes objeto de publicación en el primer listado) REE empezó a recibir solicitudes de almacenamiento en Escucha 220kV hasta un total de 8 solicitudes, entre ellas la que es objeto del presente conflicto que hace la número 7. La solicitud se presenta, se tiene por completa y es admitida con fecha 10 de diciembre de 2024.
- El día 16 de diciembre de 2024, REE en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 quater 1 del RD 1183/2020, publicó las solicitudes de acceso a demanda recibidas hasta el día 12 de diciembre, a efectos de activar un posible concurso de demanda.

- Transcurrido el plazo de un mes establecido en el RD 1183/2020, se habían recibido solicitudes adicionales por 741,5 MW de capacidad de acceso de demanda para almacenamiento en modo consumo, a las que habría que añadir los más de 400 MW, concretamente los 416,89 MW recibidos hasta la fecha de cierre de la publicación inicial, lo que supone **que se han recibido solicitudes para un total de 1.158,39 MW** frente a una capacidad máxima en demanda de 385 MW.

Conforme a lo anterior y en virtud de lo previsto en el artículo 20 quater 1. c) del RD 1183/2020, REE procedió a suspender la tramitación de todas las solicitudes de acceso y conexión al cumplirse los requisitos para la activación del concurso de demanda en el nudo, lo que comunicó el día 4 de febrero de 2025, a CUBICO DEVCO.

CUARTO. Sobre la regulación de la activación de los concursos de demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 quater 1. c) del RD 1183/2020:

1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:

(...)

c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado.

El artículo 20 quater 1 del RD 1183/2020 establece con carácter general que cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda debe publicar en su web durante un mes la noticia de la presentación de la solicitud como hizo REE.

No obstante, alega CUBICO DEVCO que REE ha procedido a una aplicación incorrecta del artículo 20 quater por haber procedido a suspender su solicitud el día 4 de febrero de 2025, una vez transcurrido con holgura el plazo del mes al que se refiere el citado precepto. Por ello, considera que su solicitud está consolidada y que por ello así aparece en el siguiente listado publicado por REE el 17 de enero de 2025, en donde su solicitud aparece sombreada en color gris indicándose en el apartado de concurso: “NO”. Por tanto, continúa alegando, si el plazo de publicación finalizaba el 16 de enero, era al día siguiente, esto es, el 17 de enero de 2025 cuando REE debió indicar que el nudo estaba sujeto a concurso. Sin embargo, en la publicación de esta fecha REE indica expresamente que el nudo no estaba convocado para concurso y no es hasta el 4 de febrero de 2025 cuando de forma extemporánea y contraria a derecho suspende su solicitud de acceso y conexión para su almacenamiento.

No puede aceptarse en modo alguno la interpretación sostenida por CUBICO DEVCO, pues la misma llevaría a la inaplicación en la práctica del artículo 20 quater y es directamente contraria a lo previsto en el artículo 20 quater 1. 3).

El “*plazo establecido*” al que hace referencia el apartado c) del artículo 20 quater 1 no implica en ningún caso que el procedimiento de activación de concurso de demanda tenga que agotarse y completarse en el último día de la publicación, sino que simplemente marca el plazo en el que el procedimiento debe estar abierto a la presentación de solicitudes en el nudo correspondiente. La interpretación que hace la interesada llevaría a que, teniendo en cuenta que el plazo finalizaba el 16 de enero, si el 17 de enero de 2025 REE no hubiera procedido a reservar el nudo a concurso, debería entenderse que ya no lo puede hacer, que es precisamente lo que le lleva al solicitante a calificar la suspensión como retroactiva y contraria a la seguridad jurídica, al haber sido notificada por carácter posterior a tal fecha, esto es, el 4 de febrero de 2025. Esta interpretación, tal y como hemos adelantado anteriormente, conduciría a la inaplicación material del propio precepto..

Una vez sentado que el “*plazo establecido*” del artículo 20 quater 1. c) se refiere al ámbito temporal en el que se permite la presentación de nuevas solicitudes, continúa el precepto señalando “...*surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer todas ellas...*”. Surgidas dichas solicitudes en el plazo del mes de publicación, la normativa no hace ya referencia a más plazo que el del primer día hábil de cada mes previsto en el artículo 20 quater 3, en el que el gestor de la red de transporte deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía el listado de nudos reservados a concurso, lo que en el presente caso tuvo lugar el 3 de

febrero de 2025, con la consiguiente suspensión de los procedimientos el 4 de febrero de 2025, lo que es conforme con la normativa de aplicación.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la reserva a concurso y como se ha indicado previamente, desde que se publicó la capacidad el día 2 de diciembre hasta que transcurrió el plazo del mes de publicación en la web, se recibieron solicitudes por una capacidad total de 1.158,39 MW frente a una capacidad máxima en demanda de 385 MW. Es decir, la capacidad solicitada superaba en tres veces la disponible, esto es, se recibieron solicitudes de acceso por un volumen superior a la capacidad de acceso disponible, que es uno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 20 quater 1. c) para reservar el nudo en concurso. En consecuencia, la actuación de REE es conforme a derecho, pues se limitó a cumplir con lo previsto en el citado precepto.

Por último, la alegación de que en la publicación de 17 de enero de 2025 ponga “NO” en el apartado de concurso no tiene más trascendencia, como indica REE en sus alegaciones (folio 154 del expediente), que indicar que con anterioridad a dicha fecha el nudo no había sido declarado de concurso. Aunque la misma puede generar cierta confusión, ha quedado probado que se cumplían los requisitos para la reserva a concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 quater 1 del RD 1183/2020, por lo que intentar entender de esa indicación que la solicitud de CUBICO DEVCO estaba exenta del concurso carece de sentido.

En conclusión, REE ha cumplido con lo previsto en el artículo 20 quater del RD 1183/2020, sin que se pueda reprochar nada a su actuación, siendo conforme a derecho la comunicación de la suspensión de 4 de febrero de 2025 objeto del presente conflicto.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación íntegra del conflicto de acceso planteado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por CUBICO DEVCO 4, S.L. con motivo de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento

denominada “Escucha BESS” de 49,900 MW por activación del concurso de demanda en el nudo Escucha 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CUBICO DEVCO 4, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.